

LEY XII. — Facultad de los Comandantes Generales, presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas jueces ó Ministros de Justicia (a).

El mismo por dec. de 6 de Nov. de 1773.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las islas de Canarias al Alcalde mayor de la isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negoció que importe á mi servicio y bien del Público; dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado, qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que la conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real, para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento.

(a) El art. 57 del Reglam. Prov. dispone que ninguna audiencia sea ya presidida sino por su regente respectivo.

LEY XIII. — Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Gefes de Departamento.

El mismo por res. á cons. de 31 de Julio, y céd. del Consejo de 8 de Dic. de 1782.

Con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de la Audiencia de Mallorca de parte del Capitan General Presidente de ella, por no haber concurrido á casa de este la muger de aquel, y las de los demas Ministros en la noche del 20 de Enero de este año en celebridad de mi feliz cumple años; mando, que en lo sucesivo no se proceda sin mi Real noticia y aprobacion á la prision de Regente ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Cabeza ó Gefé de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sugetos de esta clase: y el Consejo expida á los Tribunales y dependientes suyos las órdenes correspondientes á la puntual observancia de esta resolucion; y se registre, y copie en los libros de Acuerdo de mis Chancillerías y Audiencias, y en los de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que siempre conste (2).

(2) Por Real resolucion á consultas de 15 y 22 de Enero, y consiguiente céd. del Consejo de 23 de Febrero de 1772, vino S. M. en mandar, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros; y que usen de los remedio judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que

LEY XIV. — Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M. (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 14 de Mayo de 1794.

Habiendo notado, que el Consejo acostumbra revo-car ó anular algunas providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin preceder la circunstancia de pedirles informes, ni oírlos en los recursos que contra ellos se hacen, como ha sucedido últimamente con el Comandante General interino de Galicia, Presidente de su Audiencia; de que se sigue disminucion de su autoridad, y del respecto con que el Público debe mirarlos: he resuelto, que desde ahora en adelante, si el Consejo juzgase preciso revocar ó suspender alguna de dichas providencias, me lo consulte ántes de ponerlo en práctica; y si el asunto diese treguas, se pida informe al Capitan General, y se le oiga; consultándome igualmente la resolucion que en vista de todo parezca debe tomarse.

(a) Ya hemos dicho que los tribunales son los únicos que deben conocer de los negocios judiciales, y que deben limitarse á juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado. Por lo mismo creemos derogada esta ley, pues no pueden entrometerse en asuntos gubernativos ni económicos.

LEY XV. — Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes Generales de las Provincias (a).

El mismo en S. Lorenzo por Real decreto de 30 de Nov. de 1800.

El que los Tribunales de mi Reyno llenen el objeto para que fueron establecidos, ha sido siempre uno de los mayores cuidados por el bien de mis vasallos: y como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes, que trae consigo la variedad de Jueces en una misma provincia; quiero, que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el Capitan General de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia; debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que son propias de los demas Presidentes Capitanes Generales; quedando solo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporcion para ello (b). Y mando, que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia: que despachen con mi Sello Real, en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan; y que cesen las apelaciones que en la pragmática de 50 de Mayo de 1790 (Ley 42. tit. 4.) fueron reservadas á los expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias, sin otros recursos que los prevenidos por las leyes. Y declaro, que si por algun motivo de mi servicio los Pre-

consideren competirles el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas Tropa del Ejército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo á que los vasallos hagan resistencia á semejantes violencias.

sidentes Capitanes Generales tuvieren que residir fuera de los Tribunales, han de conservar su Presidencia con todas las facultades, prerogativas y preeminencias á ella anexas; y que en el caso de que al mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los pueblos fuera de la Audiencia donde residan, deben obrar como Presidentes en todo lo que sea gubernativo; sin que los Acuerdos entiendan mas que en lo que les remitan, ó les sea privativo por ley ú ordenanzas; pero en lo contencioso no se alterará el órden de la administracion de justicia.

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 12 de este título.

(b) Véase la L. 3, tit. 3 de este libro, en que se crea la nueva comandancia general militar, separada de la capitanía general de Castilla la Vieja, en las montañas de Asturias, desde el limite de Galicia hasta el de Vizcaya; y se reúne la jurisdiccion civil de su distrito á la real audiencia de Oviedo.

LEY XVI. — Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General ejerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella (a).

El mismo por Real orden de 21 de Junio inserta en circ. del Consejo de 7 de Julio de 1800.

Considerando que el bien de mi servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales de Provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades; he tenido por conveniente establecer en cada una de ellas un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General ejerza interinamente el mando, con la Presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estuviere afecta; en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida titulo por la Cámara; á la qual haré saber por la via reservada de la Guerra los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la Audiencia á quien corresponda; y precedido el juramento que se acostumbra, le dexé expedito el ejercicio de todas las funciones que exercia el Presidente en propiedad, sin exigirle pago de media anata, que no ha de satisfacer; dexando en su fuerza la opcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á Reales órdenes, en falta de este segundo Comandante.

(a) Véase nuestra nota de la L. 12 de este título.

TITULO XII.

DE LOS ALCALDES DEL CRÍMEN DE LAS CHANCILLERÍAS (a).

LEY I. — Número de Alcaldes de las dos Chancillerías; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos criminales.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 5.

Es nuestra merced y voluntad, que en las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada residan de con-

tinuo en cada una de ellas tres Alcaldes, quales por Nos en comienzo de cada un año fueren nombrados y puestos; los quales puedan conocer y conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren, y de que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos pueden y deben conocer, así por casos de Corte como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos; en los quales hayan de determinar y sentenciar, y determinen y sentencien todos tres Alcaldes juntamente; y si alguno ó algunos dellos fueren ausentes, ó recusados, ó por otra manera impedidos, se hayan de juntar y junten con el Alcalde, ó con los Alcaldes que quedaren, un Oidor, ó dos ó tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente y Oidores para ello deputaren; por manera que siempre sean tres en determinar y sentenciar: pero por excusar dilaciones, y gastos y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y porque mas brevemente se expidan los negocios; ordenamos y mandamos, que en las sentencias de muerte natural ó mutilacion de miembros, ó de otra pena corporal ó de vergüenza pública, ó de tormentos, hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no ménos: y en las otras sentencias ó mandamientos dende abaxo, y otrosí en todos los otros autos de las unas causas y de las otras baste que sean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres; y si no hubiere dos votos conformes, que recurran al Audiencia para que les den un Oidor: y si acaesciere, que en las causas suso dichas, en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oidor ó Oidores; ordenamos y mandamos, que venga á la Sala del Oidor que se halló con los dichos Alcaldes, y se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren; y se tornen á juntar todos los primeros y segundos, y lo que la mayor parte de ellos acordare y determinare, aquello vala: pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso nuestro Presidente y Oidores den un Oidor que se junte con los dichos tres Alcaldes; y si el dicho Oidor no se conformare con ellos, ó con los dos dellos, que venga en tal caso á la nuestra Audiencia á la Sala del dicho Oidor; y visto por todos; se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de proceso baste que concurren dos Alcaldes. (Ley 1. tit. 7. lib. 2. R.)

(a) Ya no existen los alcaldes del crimen, y todos los ministros de las audiencias conocen indistintamente en lo civil y criminal. Véase el R. D. de 12 de marzo de 1836. Tampoco ejercen ya la jurisdiccion que en primera instancia les correspondia en algunos asuntos, por haber derogado esta facultad el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY II. — Declaracion de la ley precedente, y de que dos votos hagan sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal.

D. Carlos I., y en su nombre los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 16; y D. Felipe II.

Porque parece, que en las causas criminales hay muchas remisiones, á causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza y ley